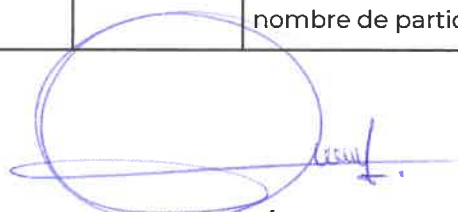




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 12/11/18 que recayó al expediente RR/028/CNBV/2018		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y un (31) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 22 de junio de 2022.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 17 y 19	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria,





Visto el Expediente No. **RR/028/CNBV/2018**, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la resolución dictada en el proceso de selección para la ocupación del puesto de Subdirector de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

RESULTANDO

- I. Mediante escrito de 10 de agosto de 2018, el C. [REDACTED] en adelante el recurrente, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución dictada en el proceso de selección para la ocupación del puesto Subdirector de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- II. Con acuerdo de 14 de agosto de 2018, se admitió a trámite el recurso de revocación y, por tanto, se proveyó requerir al Comité Técnico de Selección de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría, la información y documentación relacionada con el proceso de selección.
- III. Mediante proveído de 3 de septiembre de 2018, se tiene por recibida la documentación proporcionada por la Subdirectora de Organización y Recursos Humanos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en el expediente del concurso, no así el informe requerido a los miembros del Comité Técnico de Selección, en tanto dicho informe no contaba con las firmas de la Presidente y Superiora Jerárquica del puesto, así como del Representante de esta Secretaría de la Función Pública en el Comité, por lo que fueron requeridos en esos términos, e igualmente, se acordó dar vista al C. [REDACTED] para que en su carácter de tercero interesado, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con respecto al recurso de revocación.
- IV. Por acuerdo de 17 de septiembre de 2018, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría, en tanto la información y documentación proporcionada, a través del oficio número SSEP/408/DGDHSPC/0919/2018 de 21 de agosto de 2018.
Asimismo, se dio cuenta de la falta de pronunciamiento por parte de Comité Técnico de Selección, respecto del oficio No. 307-A-1892 de 29 de junio de 2018, signado por el titular de la Unidad de Política y Control Presupuestal de Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relativa a toda la constancia que en su caso tenga dicho Órgano Interno de Control respecto de la plaza recurrida, y se ordenó girar nuevos requerimientos a dichas autoridades.
- V. Con acuerdo de 18 de octubre de 2018, se dio cuenta de la falta de la información solicitada por lo que se giraron de nueva cuenta los requerimientos a las citadas autoridades.
- VI. Con acuerdo de 29 de octubre de 2018, se tuvieron por desahogados los requerimientos formulados al Comité Técnico de Selección y Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según los oficios números CTS/06/2018 y OIC/06/904/124/2018 de 22 y 23 de octubre de 2018, respectivamente.

En tal virtud, se acordó dar vista al recurrente y al tercero interesado para que dentro del término de 5 días formularan alegatos.

- 2 -

- VII. Mediante acuerdo de 9 de noviembre de 2018, se tuvo por recibido el escrito sin fecha presentado en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de la Función Pública el día anterior, por el que el recurrente formuló alegatos, asimismo, se hizo constar que a esa fecha, no se contó con escrito mediante el cual el tercero interesado formulara alegatos, y no habiendo actuación o diligencia pendiente de desahogar, se acordó emitir la resolución que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, 3, inciso A., fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigente al momento, el suscrito Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

SEGUNDO.- Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y a las que se concede pleno valor probatorio en la presente sustanciación, acorde con los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se arriba a la consideración de que esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para dilucidar sobre la cuestión planteada por el ahora recurrente en escrito de 10 de agosto de 2018, sustancialmente constreñida al **Agravio: " Único.- Se incumple con lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los principios y procedimientos establecidos en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su reglamento y normatividad que se desprende de éstos, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como a principios generales del Derecho" .(sic).**

Por su parte, los miembros del Comité Técnico de Selección, se pronunciaron en términos del documento anexo al oficio número CTS/01/2018, de 28 de agosto de 2018, del rubro: **DESCARGO DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PRUEBAS MANIFESTADOS POR EL C. [RECURRENTE].**

1. Por lo que respecta al párrafo en el que indica:

Con fundamento en los artículos 1º, tercer párrafo, 8º, 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, primer párrafo, fracciones X y XVIII, 76, 77 y 78, primer párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 1, primer párrafo, 3, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 19, primer párrafo, 29 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4, 29, 31, 34, 35, 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción VI.5, 26, primer párrafo, fracciones III, VIII, XIV y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y demás relativos y aplicables al "ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como en el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", vengo con el presente escrito a promover recurso de revocación en contra de la resolución recaída en el procedimiento de selección con número de convocatoria 80111, código de puesto 06-B00-1-M2C015P-0005930-E-C-U, con denominación Subdirector de Atención a Autoridades en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, en el que el suscrito tiene el folio de participación número ... en los siguientes términos:

1.1. *De la lectura del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es conveniente señalar que este artículo es garante de los derechos humanos de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de la lectura integral del párrafo primero y tercero que a la letra indica:*



Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Como se puede observar en los principios rectores del Concurso, y tal y como se expresa en las Bases de la Convocatoria, en el apartado denominado 11 ^a. Principios del Concurso se indica a la letra:

11a. Principios del Concurso	<i>El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, sujetándose el desarrollo del proceso y la determinación del Comité Técnico de Selección, a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y al ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, vigente a la fecha.</i>
-------------------------------------	---

Por lo que en todo momento se actuó en apego a los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera, resaltando el principio de legalidad contemplado en el artículo 2 tercer párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; artículo 4 fracción I del Reglamento de la Ley de la materia que indica a la letra:

Artículo 4.- La actuación de los servidores públicos de carrera y la operación del Sistema se sujetará a los siguientes principios:

I. Legalidad: Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables; ... ,

Y el Principio de Legalidad contemplado en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal que a la letra señala:

1. Legalidad. - Los servidores públicos hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Por lo que en ningún momento se violentaron derechos humanos del hoy recurrente.

1.2. Por lo concerniente a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a letra indica:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Como se puede apreciar en las Bases de la Convocatoria las Bases 5^a, 12a y 13a. que a la letra indican:

o Es importante señalar, que la revisión de exámenes, por parte del Comité Técnico de Selección, sólo podrá efectuarse de conformidad con lo establecido en el numeral 219 del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las

f



<p><i>materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, vigente a la fecha, que establece que ésta sólo podrá efectuarse respecto de la correcta aplicación de las herramientas de evaluación, métodos o procedimientos utilizados, sin que implique la entrega de los reactivos ni las opciones de respuesta. En ningún caso procederá la revisión respecto del contenido o los criterios de evaluación.</i></p>	
<p>12a. Resolución de dudas:</p>	<p><i>A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los (las) candidatos (as) formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se encuentra disponible el correo electrónico mlopezr@cnbv.gob.mx, así como un módulo de atención telefónico en el número 14-54-64-72, en horario de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hrs. de lunes a viernes.</i></p>
<p>13a. Inconformidades:</p>	<p><i>Los(as) concursantes podrán presentar cualquier inconformidad, ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en Insurgentes Sur 1971, Plaza Inn Torre Sur Piso 3 Col. Guadalupe Inn C.P. 01020, en Ciudad de México, de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hrs, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y su Reglamento</i></p>

De donde se desprende que en todo momento se brindó la oportunidad al hoy revocante de poder activar las siguientes hipótesis:

- a) Revisión de examen al Comité Técnico de Selección.
- b) Plantear las dudas que tuviera el proceso para que el Comité Técnico de Selección resolviera.
- c) Presentar la Inconformidad correspondiente.

Es pertinente aclarar que el hoy recurrente no obtuvo la calificación mínima aprobatoria en la evaluación de conocimientos, siendo él mismo, el que se descartó del proceso de selección y no derivado de una mala actuación durante el proceso.

1.3. Por lo que toca al artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a letra indica:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Como se puede apreciar en el expediente que se hizo llegar a la autoridad, en ningún momento se privó al hoy recurrente de ningún derecho, toda vez que como se expresa en el numeral precedente, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a oponer las diferentes vías que se le brindaron, decidiendo él no agotar el principio de exhaustividad de la ley. Reiterando que el hoy recurrente no obtuvo la calificación mínima aprobatoria en la evaluación de conocimientos, siendo él mismo, el que se descartó del proceso de selección y no derivado de una mala actuación durante el proceso de selección.

1.4. En cuanto al artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra indica:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Como se puede constatar, el hoy recurrente no fue molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, toda vez que se trató de un concurso público y abierto, y él al momento de inscribirse al concurso a través de la plataforma electrónica www.trabajaen.gob.mx aceptó las Bases de la Convocatoria, tal y como se expresa en la Base 3a que a la letra indica:

<p>3a. Registro de candidatos</p>	<p><i>La inscripción o el registro de los (as) candidatos (as) a un concurso, se podrá realizar a partir de la fecha de publicación en la página www.trabajaen.gob.mx, la cual asignará un número de folio de participación para el concurso al aceptar las presentes bases, el</i></p>
--	---



	<i>cual servirá para formalizar la inscripción a éste y de identificación durante el desarrollo del proceso hasta antes de la Entrevista por el Comité Técnico de Selección, con el fin de asegurar así el anonimato de los (as) candidatos (as).</i>
--	---

Por otra parte, la Base 5a denominada Presentación de Evaluaciones, indica de manera expresa las calificaciones que deberán obtener los concursantes para pasar a la siguiente subetapa del proceso de Selección, y que a la letra señala:

5a. Presentación de Evaluaciones	<p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores comunicará a cada aspirante, la fecha, hora y lugar en que deberán de presentarse para la aplicación de las evaluaciones referentes a cada una de las etapas del concurso, a través de la página electrónica http://www.trabajaen.gob.mx, en el rubro "Mis Mensajes"; en el entendido de que, será motivo de descarte del concurso, no presentarse en la fecha, hora y lugar señalados, lo cual será notificado por el Comité Técnico de Selección de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través del portal electrónico www.trabajaen.gob.mx. De conformidad con el numeral 208 del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, vigente a la fecha, la invitación se enviará con al menos 2 días hábiles de anticipación a la fecha y hora prevista al efecto. En dichos comunicados, se especificará la duración máxima de cada evaluación; así mismo, se informa que el tiempo de tolerancia para el inicio de todos los exámenes, será de quince minutos.</p> <p><i>La presentación de todas las evaluaciones estará sujeta, primeramente, a la aprobación de la Etapa Revisión Circular, y en lo subsecuente se contemplarán las siguientes premisas:</i></p> <p><i>La etapa de evaluación de conocimientos será motivo de descarte, tendrá una duración de dos horas aproximadamente y la calificación mínima aprobatoria deberá ser de</i></p>
---	---

Puesto	Consecutivo	Puntaje mínimo aprobatorio
Subdirector (a) de Atención a Autoridades	5930	85

De donde se desprende que el hoy recurrente no obtuvo la calificación mínima aprobatoria para continuar en el proceso de selección, toda vez que como se puede revisar en el expediente del caso, obtuvo 64 puntos sobre 100, siendo que debió haber obtenido como mínimo 85 puntos sobre 100. Siendo él quien perdió la oportunidad de continuar, y no existiendo ningún acto de autoridad del cual se desprenda que se atentó en contra de sus derechos.

Cabe aclarar, que las Bases 5a, 12a y 13a indican lo siguiente:

o En caso de que un (una) aspirante requiera revisión de exámenes o evaluaciones, ésta deberá ser solicitada por escrito dentro de un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la publicación de los resultados en la página www.trabajaen.gob.mx. El escrito deberá ser dirigido al Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección, a la siguiente dirección: Insurgentes Sur 1971 Torre Sur 5 Piso. Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, en Ciudad de México en el área de Admisión de Personal de 10:00 a 14:00 hrs.

o Es importante señalar, que la revisión de exámenes, por parte del Comité Técnico de Selección, sólo podrá efectuarse de conformidad con lo establecido en el numeral 219 del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, vigente a la fecha, que establece que ésta sólo podrá efectuarse respecto de la correcta aplicación de las herramientas de evaluación, métodos o procedimientos utilizados,

f

- 6 -

sin que implique la entrega de los reactivos ni las opciones de respuesta. En ningún caso procederá la revisión respecto del contenido o los criterios de evaluación.

12a. Resolución de dudas:	A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los (las) candidatos (las) formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se encuentra disponible el correo electrónico mlopezr@cnbv.gob.mx , así como un módulo de atención telefónico en el número 14-54-64-72, en horario de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hrs. de lunes a viernes.
13a. Inconformidades:	Los(as) concursantes podrán presentar cualquier inconformidad, ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en Insurgentes Sur 1971, Plaza Inn Torre Sur Piso 3 Col. Guadalupe Inn C.P. 01020, en Ciudad de México, de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hrs, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y su Reglamento.

Las propias Bases de la Convocatoria prevén tres vías a todos los candidatos para:

- Revisión de examen por parte del Comité Técnico de Selección.
- Resolución de deudas respecto del proceso de selección.
- Inconformidad ante el Órgano Interno de Control.

Como se puede apreciar, el hoy recurrente pudo en todo momento ejercer su derecho respecto de las posibles dudas o inconsistencias que pudiera haber observado respecto al Proceso de Selección, no agotando el Principio de exhaustividad de la Ley, y no expresando claramente cuál es su inconformidad, ya que como se puede observar, su escrito es vago sobre el tema. No demostrando de manera fehaciente su interés jurídico, e incluso, no manifiesta de manera expresa de qué manera se le afectó su esfera jurídica.

1.5. Por lo que toca al artículo 69 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (LSPC) fracciones X y XVIII que a la letra indican:

"Artículo 69.- La Secretaría contará con las siguientes facultades:

- Resolver las inconformidades que se presenten en la operación del Sistema;
- XVIII. Las demás que se establezcan en lo presente Ley, su Reglamento y disposiciones aplicables.

Como se puede observar, el propio recurrente decidió no agotar las vías expresadas en el numeral precedente. Adicionalmente, su escrito no indica de manera fehaciente cuál es el agravio a su persona, asentando una aseveración genérica, carente de sustento, dejando a este Comité en estado de indefensión al tener que "suponer" en qué se le afectó, así como dejando a esa autoridad requirente también en el mismo estado al tener que revisar un procedimiento que cumplió con todas las formalidades establecidas en las Bases de la Convocatoria, en la LSPC y su Reglamento, así como en las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera que rigen el Proceso de Selección.

1.6. Por lo que toca a los artículos 76, 77, y 78 de la LSPC que a la letra indican:

...

Respecto a este artículo, tal y como se expresó, el recurrente no agotó el principio de exhaustividad de la Ley.

"Artículo 77.- El recurso de revocación se tramitará de conformidad o lo siguiente:

- El promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- Los pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionada con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles la prueba confesional por parte de la autoridad;
- Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, y sólo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado lo resolución que se recurre,
- La Secretaría podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, quienes hayan intervenido en el procedimiento de selección;



- 7 -

V. La Secretaría acordará lo que proceda sobre lo admisión del recurso y de las pruebas que se hubiesen ofrecido, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles, y

VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Secretaría dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles."

Por lo que se refiere a este artículo, este Comité Técnico de Selección considera que la admisión del recurso no debió proceder, toda vez que la fracción I del artículo en comento dice claramente que el promovente **deberá expresar los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinente SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN RELACIONADOS CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**. De la lectura del documento presentado por el hoy promovente se observa que el Agravio es genérico y no expresa puntos controvertidos o indica qué parte del procedimiento es la que le afectó de manera directa, y si este órgano colegiado ha presentado evidencias documentales de que es el propio promovente el que perdió la oportunidad de continuar en el proceso de selección, toda vez que obtuvo una calificación de 64 puntos sobre 100, cuando debió haber obtenido una calificación mínima de 85 puntos sobre 100.

"Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten..."

Toda vez que el Agravio al ser genérico y no indicar algún punto específico del procedimiento que fuera controvertible, este Comité Técnico de Selección considera que la hipótesis materia del presente recurso en sí es la de conocer los reactivos que se aplicaron, ya que se puede observar en los numerales 5 y 11 de las pruebas que solicita por parte de la autoridad y que indican lo siguiente:

"5) Exámenes de conocimientos de todos los participantes que acudieron al mismo"

"11) Preguntas y respuestas realizadas durante la entrevista".

Como se puede apreciar en el primer párrafo del artículo 78, no es materia del recurso de revocación los criterios de evaluación que se instrumenten, y por lo tanto, si bien se entregaron ya a la autoridad, agradeceremos a la autoridad que no sean proporcionados al hoy promovente.

1.7. Por lo que corresponde a los artículos 1º primer párrafo, 3, 12, 13, y 14, 15-A, 16, 19 primer párrafo, 29 y 42 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA) no existe observaciones por parte de este órgano colegiado.

1.8. Por lo que toca al artículo 15 de la LFPA que indica:

"Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, **los hechos o razones que dan motivo a la petición**, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean recabados en los ordenamientos respectivos."

Como se puede apreciar en el segundo párrafo del artículo en estudio, el hoy promovente no indica con claridad cuáles son los hechos o razones que dan motivo a su petición, indicando de manera genérica agravios carentes de sustento, por lo que este Comité Técnico de Selección considera que no se debió dar trámite de admisión al recurso de revocación que hoy nos ocupa.

1.9. por lo que corresponde al artículo 4 del Reglamento de la LSPC que indica:

"Artículo 4.- La actuación de los servidores públicos de carrera y la operación del Sistema se sujetará a los siguientes principios:

I. Legalidad: Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables;

II. Eficiencia: Es el cumplimiento oportuno de los objetivos establecidos, empleando de manera racional, honesta y responsable los recursos disponibles;



- 8 -

III. *Objetividad: Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento;*

IV. *Calidad: Es la obtención de los resultados y metas programados, a través de la aplicación de las mejores prácticas y mejora continua en los procesos;*

V. *Imparcialidad: Es actuar sin conceder preferencias o privilegios a persona alguna;*

VI. *Equidad: Es la igualdad de oportunidades, sin discriminación por razones de edad, raza o etnia, condiciones de salud, capacidades diferentes, religión o credo, estado civil, condición social o preferencia política;*

VII. **Competencia por Mérito: Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrero, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales, y**

VIII. *Equidad de Género: Es la igualdad de oportunidades para cualquier persona sin distinción de su sexo.*

Como se puede observar en la integración del expediente, este órgano colegiado actuó en apego a los principios rectores del Sistema; no obstante el promovente pretende que no se le aplique a él el principio de **Competencia por mérito**, ya que se le aplicó una evaluación de conocimientos en la que obtuvo una puntuación inferior a la requerida para continuar en el proceso de selección, y pretende que la autoridad subsane su incapacidad para obtener una calificación aprobatoria, a través de la revocación del proceso de selección y de que se le permita conocer los reactivos que comprenden la evaluación de conocimientos, para así volver a concursar, situación que no es permisible en apego a los principios que rigen la operación del Sistema.

1.10. En cuanto a lo señalado en el artículo 29 del Reglamento de la LSPC que indica:

*“Artículo 29.- Los procesos del Subsistema de Ingreso tienen como propósito atraer a los mejores candidatos para ocupar los puestos del Sistema, sustentado en el **acceso por méritos y en la igualdad de oportunidades, con Imparcialidad y a través de evaluaciones objetivas y transparentes.***

Ningún puesto del Sistema podrá ocuparse sin que esté previamente registrado en el Catálogo.”

Como se puede observar, es indispensable aplicar a todos los candidatos los principios rectores del sistema, destacando el de **competencia por mérito**, y como lo evidenció el promovente, no obtuvo la calificación mínima aprobatoria para continuar en el proceso de selección. Inclusive, a todos los candidatos se les brindó la misma oportunidad de acceder al temario y Bibliografía desde el momento de la inscripción al concurso, hasta el momento de la aplicación de la evaluación, por lo tanto hubo igualdad de oportunidades y se actuó de manera imparcial.

1.11. Por lo que toca a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la LSPC indica:

“Artículo 31.- El reclutamiento de aspirantes a ocupar los puestos del Sistema se llevará a cabo por conducto del DGRH. Éstas deberán implementar los mecanismos necesarios para promover la más amplia participación y atraer al mayor número de participantes en las convocatorias, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Con relación a este artículo la DGRH llevó a cabo la publicación de la convocatoria tanto en la plataforma informática www.trabajaen.gob.mx como en el Diario Oficial de la Federación, dándose cabal cumplimiento al mismo.

1.12. Lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la LSPC indica:

“Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

I. Revisión curricular;

II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;

III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;

IV. Entrevistas, y

V. Determinación.

El Comité Técnico de Profesionalización establecerá las reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de selección, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.

El Comité Técnico de Selección, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o puestos de que se trate, así como los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.



- 9 -

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos."

Tal y como lo puede apreciar el propio promovente, sólo pudo llegar a la Segunda Etapa del Procedimiento de Selección, ya que no obtuvo la calificación mínima aprobatoria para continuar en el proceso de selección, no siendo imputable a este órgano colegiado la calificación obtenida por él, ya que es un acto personalísimo el de aplicar las evaluaciones en el sistema que para el efecto aplica la Comisión.

1.13. El artículo 35 del Reglamento de la LSPC dispone lo siguiente:

Artículo 35.- Los resultados de cada etapa del proceso de selección se darán a conocer a los participantes en el concurso, mediante su publicación en los medios electrónicos que establezca la dependencia.

Los resultados aprobatorios de los exámenes y de las evaluaciones aplicadas en los procesos de selección tendrán vigencia de un año.

Tal y como lo pudo apreciar el promovente, el día de la evaluación tuvo conocimiento al momento de concluir con la aplicación del examen que obtuvo una calificación de 64 puntos sobre 100, cuando las Bases de la Convocatoria señalaban claramente que la calificación mínima aprobatoria era de 85 puntos sobre 100. Incluso, el sistema trabaja en el momento en que se capturan las calificaciones en el Sistema al detectar una calificación no aprobatoria, emite un mensaje dando a conocer al entonces candidato la calificación obtenida, por lo tanto se dio cabal cumplimiento a la disposición, haciendo público en todo momento al promovente su calificación no aprobatoria. El mensaje consta en el expediente materia del presente recurso.

1.14. Respecto a lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la LSPC, este órgano colegiado no tiene pronunciamiento alguno.

1.15. Por lo que hace al artículo 98 del Reglamento de la LSPC, a la letra señala:

"Artículo 98.- Durante la sustanciación del recurso de revocación, la Secretaría llevará a cabo los actos siguientes:

I. Allegarse de los elementos que tengan relación con el acto impugnado;

II. Emitir los acuerdos de admisión y desahogo de pruebas y, en general, cualquier otro que se requiera en la substanciación del recurso;

III. Requerir al promovente el cumplimiento de algún requisito establecido en la Ley y en otros ordenamientos legales aplicables, en los casos en que se hayan omitido: la presentación del documento mediante el cual acredite su personalidad; señalar domicilio en el Distrito Federal o el medio de comunicación electrónico, para oír y recibir notificaciones;

IV. Dar vista a los terceros interesados con el recurso interpuesto, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezcan pruebas;

V. Solicitar al Comité Técnico de Selección que, dentro del plazo de cinco días hábiles, proporcione un informe que dé cuenta de lo resolución emitida en el proceso de selección, acompañado de los constancias respectivas y del expediente original del concurso, y

VI. Vencidos los plazos de desahogo de vista y de las pruebas que al efecto se acordaron, se dictará la resolución que en derecho proceda dentro del plazo de quince días hábiles.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación, se notificarán a los interesados en un plazo máximo de cinco días hábiles."

Respecto a este artículo es pertinente resaltar de nueva cuenta que el hoy promovente, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, no indica de manera puntual cuáles son los hechos o razones que dan motivo a la petición, por lo que este órgano colegiado no considera pertinente la admisión del recurso.

1.16. Por lo que toca a la normatividad relativa al Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, este órgano colegiado no tiene ningún pronunciamiento al respecto, el promovente está en su derecho de invocarlos.

1.17. Por lo que toca al apartado de Agravio del promovente que indica:

Único.- Se incumple con lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los principios y procedimientos establecidos en la Ley del Servicio Profesional de Carrera



- 10 -

en la Administración Pública Federal, su reglamento y normatividad que se desprende de éstos, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como a principios generales del Derecho.

Al respecto, se reproduce lo señalado en los numerales 1.3 y 1.4 del presente apartado.

1.18. Por lo que toca al apartado de Pruebas del promovente que indica:

a) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el expediente administrativo que, con motivo de la resolución citada, se hubiese generado y que por no contar el suscrito con éste, solicito a esa Dirección General Adjunta a su digno cargo, en términos de los artículos 77, primer párrafo, fracción III de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenga a bien pedir éste en original o copia debidamente certificada al Director General de Organización y Recursos Humanos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el siguiente contenido de manera enunciativa, más no limitativa: Respecto a este punto, ya se hizo llegar a la autoridad el expediente del proceso de selección materia del presente recurso.

1.19. Por lo que corresponde al numeral 1 del apartado de pruebas que indica:

a) Estudios sobre las características, particularidades, condiciones, requisitos y perfiles que conforman la estructura ocupacional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que permitan justificar la necesidad de establecer políticas programas específicos para el ingreso, que valore la pertinencia de crear y/o modificar la plaza que no ocupa, que identifique la necesidad de personal, concerniente a conocimientos, habilidades y aptitudes.

Al respecto, es importante señalar lo dispuesto en la Sección Tercera denominada **De los Comités Técnicos de Profesionalización y Selección** que comprende el artículo 75 de la LSPC que a letra indica:

Artículo 75.- En cada dependencia, los Comités tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Emitir reglas generales y dictar actos que definan las modalidades a través de las cuales se implemente el Sistema, conforme a las necesidades y características de la propia institución, de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría, la presente Ley y las disposiciones que de ella emanen;
- II. Aprobar, en coordinación con la Secretaría, los cargos que por excepción sean de libre designación;
- III. Elaborar y emitir las convocatorias de los cargos a concurso;
- IV. **Proponer a la Secretaría políticas y programas específicos de ingreso; desarrollo, capacitación, evaluación y separación del personal de su dependencia, acorde con los procesos que establece la presente Ley;**
- V. Realizar estudios y estrategias de prospectiva en materia de productividad, con el fin de hacer más eficiente la función pública;
- VI. Elaborar los programas de capacitación, especialización para el cargo y de desarrollo administrativo, producto de las evaluaciones del desempeño y de acuerdo a la detección de las necesidades de la institución;
- VII. Aplicar exámenes y demás procedimientos de selección, así como valorar y determinar las personas que hayan resultado vencedoras en los concursos;
- VIII. Elaborar el proyecto de otorgamiento de reconocimientos, incentivos y estímulos al desempeño destacado a favor de servidores públicos de su dependencia;
- IX. Determinar la procedencia de separación del servidor público en los casos establecidos en la fracción IV del artículo 60 de este ordenamiento y tramitar la autorización ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y
- X. Las demás que se deriven de esta Ley y su Reglamento.

De igual manera, destaca lo señalado en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley que indica:

Artículo Cuarto.- Cada dependencia, conforme a los criterios que emita la Secretaría, iniciará la operación del Sistema de manera gradual, condicionado al estudio que se realice sobre las características, particularidades, condiciones, requisitos y perfiles que conforman la estructura de la dependencia respectiva, sin excederse del plazo máximo establecido en el párrafo siguiente.

El Sistema deberá operar en su totalidad en un periodo que no excederá de tres años a partir de la iniciación de vigencia de esta Ley.

Una vez publicado el Reglamento todos los cargos vacantes deberán ser asignados a través de concursos públicos y abiertos en tanto el Registro no opere en su totalidad. A partir del siguiente año fiscal a su publicación se convocarán en los términos de esta Ley los concursos a primer ingreso.



La contravención a esta disposición será causa de responsabilidad del servidor público que haya autorizado nombramientos sin apearse al proceso de ingreso contenido en la presente Ley y motivará su nulidad inmediata.

Por otra parte el Reglamento de la LSPC contempla en su artículo 19 lo siguiente:

Artículo 19.- Cada dependencia tendrá a su cargo la operación de los subsistemas, de conformidad con la Ley, este Reglamento y las disposiciones que emita la Secretaría.

El Comité Técnico de Profesionalización de la dependencia, por sí o por quien éste designe, realizará los estudios sobre las características, particularidades, condiciones, requisitos y perfiles que conforman la estructura ocupacional de la dependencia, a efecto de elaborar sus programas específicos de planeación de recursos humanos, ingreso, desarrollo, capacitación, evaluación y separación de su personal.

El artículo 22 del Reglamento de la LSPC contempla en su artículo 22 lo siguiente:

“Artículo 22.- Las dependencias a través del Comité Técnico de Profesionalización, son responsables de la descripción, de los perfiles y demás requerimientos de los puestos del Sistema que forman parte del Catálogo, así como de su registro y actualización.”

El numeral 134 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera señala lo siguiente:

“134. El CTP con el propósito de determinar la forma en que desarrollará de manera específica y acorde a sus particularidades los procesos y procedimientos del Sistema, deberá:

I (...)

III. Valorar la pertinencia de crear, modificar o suprimir puestos en el Sistema que integran la estructura orgánica y ocupacional de la dependencia (...).”

Como se puede apreciar en la normatividad invocada el promovente pretende que se validen atribuciones inherentes al Comité Técnico de Profesionalización que **NO SON MATERIA del presente proceso de selección**, por lo que no es factible proporcionar la información solicitada, toda vez que son órganos colegiados diferentes, y el recurso de revocación sólo es procedente contra actos del Comité Técnico de Selección.

1.20. Por lo que toca al numeral 2 del apartado de pruebas que indica:

2) Nombres y cargos de los integrantes del Comité Técnico de Profesionalización que hayan participado en cualquier forma en la plaza que nos ocupa.

Como se indicó en el numeral precedente, los actos que lleven a cabo los integrantes del Comité Técnico de Selección no son materia del presente recurso de revocación.

1.21. En cuanto al numeral del apartado de pruebas que señala:

3) lista que contenga los folios de participación, con los nombres de los participantes respectivos a los cuales pertenecen.

La Base 3ª de las Bases de la Convocatoria denominada Registro de Candidatos indica:

3ª. Registro de candidatos	La inscripción o registro de los (as) candidatos (as) a un concurso, se podrá realizar a partir de la fecha de publicación en la página www.trabajaen.gob.mx , la cual asignará un número de folio de participación para el concurso al aceptar las presentes bases, el cual servirá para formalizar la inscripción a éste y de identificación durante el desarrollo del proceso hasta antes de la Entrevista por el Comité Técnico de Selección, con el fin de asegurar así el anonimato de los (as) candidatos (as).
----------------------------	--

El numeral 189 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera dispone:

189. Los servidores públicos y, en general, cualquier persona que en virtud de lo previsto en la Ley, el Reglamento y este Título tengan acceso a los datos personales e identidad de los participantes, deben abstenerse de divulgarlos y sólo podrán utilizarlos para los efectos propios del concurso respectivo, en caso contrario, serán responsables en términos de lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

- 12 -

De lo anterior se desprende que si bien se remitió el listado solicitado, sólo la autoridad es la responsable de tener acceso al mismo, ya que es importante mantener el anonimato de la información de los entonces candidatos y se agregó como anexo 1 en el oficio CTS/01/2018.

1.22. En cuanto al numeral 4 del apartado de pruebas que indica:

4) Listas de asistencia de las personas que acudieron al examen de conocimientos.

Como ya se indicó, se hizo llegar a la autoridad el listado como anexo 3, el cual es sólo para revisión de la autoridad, por contener datos personales.

1.23. En cuanto al numeral 5 y 11 del apartado de pruebas que indica:

5) Exámenes de conocimientos de todos los participantes que acudieron al mismo.

11) Preguntas y respuestas realizadas durante la entrevista.

Se reproduce lo señalado en el numeral 1.6. del presente apartado. Y se presentan los anexos 1 y 7 del oficio CTS/01/2018.

1.24. Por lo que toca al numeral 6 del apartado de pruebas que indica:

6) Medidas adoptadas para la secrecía del examen de conocimientos.

Se reproduce lo señalado en el informe presentado a través del oficio CTS/01/2018, por lo que toca a este numeral. Cabe señalar que las evaluaciones son capturadas en el Sistema de Exámenes de Ingreso (SEI) con que cuenta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y este sistema encripta las evaluaciones para mantener la confidencialidad de las mismas.

1.25. Por lo que toca al numeral 7 del apartado de pruebas que indica:

7) Constancias de la etapa "Revisión Documental".

Se reproduce lo señalado en el informe presentado a través del oficio CTS/01/2018, por lo que toca a este numeral.

1.26. Por lo que toca al numeral 8 del apartado de pruebas que indica:

8) Mensajes enviados por medio del portal de trabajo o por correo electrónico a todos los participantes.

Se reproduce lo señalado en el informe presentado a través del oficio CTS/01/2018, por lo que toca a esta numeral.

1.27. Por lo que toca a los numerales 9 y 10 del apartado de pruebas que indican:

9) Normatividad y material de consulta bases para la elaboración del examen de conocimientos y su justificación.

10) Nombre de (os) servidor (es) público (s) que elaboró (aron) el examen de conocimientos, procedimiento para ello y criterios para realizarlo.

Se reproduce lo señalado en el informe presentado a través del oficio CTS/01/2018, por lo que toca a estos numerales.

1.28. Por lo que toca al numeral 12 del apartado de pruebas que indica:

12) **Nombres y cargos de los integrantes del Comité Técnico de Selección.**

Se reproduce lo señalado en el informe presentado a través del oficio CTS/01/2018, por lo que toca a este numeral.

1.29. Por lo que toca a los numerales 13 y 14 del apartado de pruebas que indica:

13) **Pronunciamiento que hubiese realizado en su caso, respecto del concurso público y abierto el Órgano Interno de Control.**

14) **Resolución Administrativa respectiva.**

Al respecto, es pertinente destacar lo señalado en el artículo 42 del Reglamento de la LSPC que a letra indica:

"Artículo 42.-En caso de que, durante el desarrollo del proceso de selección, alguno de los integrantes del Comité Técnico de Selección advierta posibles irregularidades, las comunicará a los demás miembros para el efecto de que se aclaren o subsanen; en caso contrario, el Comité suspenderá el proceso respectivo hasta en tanto la Secretaría determine las medidas que procedan.

El representante de la Secretaría en el Comité Técnico de Selección, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se seleccionó al ganador o se declaró desierto el concurso, certificará con base en las constancias que integran el expediente respectivo, si el proceso de selección se llevó a cabo conforme a los procedimientos y plazos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, así como de acuerdo con las bases de la convocatoria respectiva.



- 13 -

En caso de que en el desarrollo del proceso de selección se presente alguna inconformidad o se interponga el recurso de revocación previsto en la Ley, la certificación a que se refiere el párrafo anterior se realizará una vez que se emita la resolución correspondiente.

De detectar posibles irregularidades en el proceso, las comunicará al Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la dependencia, para el efecto de que se proceda en términos de las disposiciones aplicables."

Derivado de lo antes dispuesto, el representante de la Secretaría de la Función Pública durante el proceso de selección no advirtió ninguna irregularidad durante el proceso de selección; no obstante, en atención a lo dispuesto en el párrafo tercero, primero deberá pronunciarse la autoridad que conoce del procedimiento de revocación, para que en su caso, exista alguna observación que derive del proceso.

CONCLUSIONES

PRIMERO: El Comité Técnico de Profesionalización, así como el Comité Técnico de Selección dieron cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como lo dispuesto en los artículos 19, 22, 32, 34, 35, 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y el numeral 134 fracción III de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera. Por lo que, el Proceso de Selección se llevó a cabo conforme a la norma inherente al Subsistema de Ingreso, prueba de ellos son las evidencias documentales que se anexan al presente escrito.

SEGUNDO. Como quedó evidenciado, el promovente busca tener acceso a los reactivos tanto de la evaluación de conocimientos, como de la guía de entrevista por su evidente desconocimiento de la norma que le aplica al puesto materia del proceso de selección.

TERCERO. Como quedó evidenciado, el promovente busca tener acceso a los nombres de los entonces candidatos, aun cuando las Bases de la Convocatoria indican que estos datos serán anónimos y es por ello que se utiliza el folio de concurso.

CUARTO. El promovente pretende hacer valer un recurso de revocación, cuando no ha presentado circunstancias de modo tiempo y lugar que demuestren la afectación de sus derechos, mismo que no hizo valer durante el proceso, pretendiendo hacer garantías individuales que en todo momento se le respetaron. ..." (sic)

Al respecto, es de considerarse conforme lo establecido por los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracciones I, II, III, IV y V, y 39 de su Reglamento, numerales 195, 201, 207, 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, que el procedimiento de selección para la ocupación del puesto denominado Subdirector de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se inició con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2018, y en TrabajaEn y, por ende, el Comité Técnico de Selección se encontraba obligado a observar en sus términos los requisitos del Perfil del puesto y demás requisitos establecidos en dicha convocatoria, consultable en su parte conducente, en la página

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_proces_mex_dof.jsp?PAR_ORG=06&PAR_JOB=80111

Sitio en internet, en los siguientes términos:

Comisión Nacional Bancaria y de Valores			
Definición de la Vacante			
Denominación:	SUBDIRECTOR (A) DE ATENCION A AUTORIDADES		
Rango:	Subdirector e Área	Grupo, Grado y Nivel:	N11
Remuneración Bruta Mensual:	\$ 30137.95 M.N.	Tipo de Nombramiento:	CONFIANZA



I Período de Registro de aspirantes en TrabajaEn y Revisión curricular		Fechas Programadas:		II Exámenes de conocimientos y Evaluaciones de habilidades:	
III Evaluación de experiencia y valoración del mérito:		De 2018-04-25 al 2018-05-10			2018-06-13
IV Entrevistas:		2018-06-22	Revisión y Evaluación documental:		2018-06-22
En razón del número de aspirantes que participen en cada una de las etapas o bien por causas de fuerza mayor, las fechas indicadas podrán estar sujetas a cambio		2018-07-12	V Límite Determinación:		2018-07-23
Estatus de reactivación:		PERMITE REACTIVAR	Fecha de publicación de la convocatoria:		2018-04-25
ETAPA I					
REQUISITOS DEL PERFIL DEL PUESTO (REVISIÓN CURRICULAR)					
Escolaridad					
Nivel de Estudio	Grado de Avance	Área de Estudio	Carrera Genérica	Fecha de Actualización	
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	CIENCIAS NATURALES Y EXACTAS	MATEMATICAS - ACTUARIA	13-04-2018	
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS	CONTADURIA	26-09-2017	
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS	DERECHO	26-09-2017	
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS	ADMINISTRACION	26-09-2017	
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS	ECONOMIA	26-09-2017	
Experiencia					
Años de experiencia		3.00			
Campo de Experiencia		Área de Experiencia		Fecha de Actualización	
CIENCIAS JURIDICAS Y DERECHO		DERECHO Y LEGISLACION NACIONALES		26-09-2017	
Maneja Paquetería:	%	Disponibilidad para viajar	Requerido		
ETAPA II					
Exámenes de Conocimientos					
Conocimiento		Calificación mínima aprobatoria		Valor Ponderado	
SUBDIRECTOR (A) DE ATENCIÓN A AUTORIDADES 01-18 (5930)		85		100%	
Evaluaciones de Habilidades					
Habilidad		Calificación mínima aprobatoria		Valor Ponderado	
HABILIDADES DE LA CNBV		0		100%	
ETAPA III					
Elementos para evaluar la experiencia			Elementos para la valoración del mérito		
Orden en los puestos desempeñados			Acciones de Desarrollo Profesional.		
Duración en los puestos desempeñados			Resultados de la Evaluación del Desempeño		
Experiencia en el Sector público.			Resultados de las acciones de capacitación.		
Experiencia en el Sector privado.			Resultados del Proceso de certificación.		
Experiencia en el Sector social.			Logros.		
Nivel de responsabilidad.			Distinciones.		
Nivel de remuneración.			Reconocimientos o premios.		
Relevancia de funciones o actividades respecto del puesto vacante.			Actividad individual destacada.		
En su caso, experiencia en el cargo inmediato inferior de la vacante.			Otros estudios.		
En su caso, aptitud en el cargo inmediato inferior de la vacante.					
ETAPA IV					
ENTREVISTA					
Reglas de Valoración					
Número de candidatos a entrevistar si el universo de candidatos lo permite:				3	
Número de candidatos que se continuarán entrevistando en caso de no contar al menos con un finalista:				3	
La entrevista será realizada por el CTS					
Criterios de evaluación de entrevista:					
Contexto, situación o tarea(favorable o adverso)					
Estrategia o acción (simple o compleja)					
Resultado (sin impacto o con impacto)					
Participación (protagónica o como miembro de equipo)					

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAUnidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/028/CNBV/2018

- 15 -

ETAPAV	
DETERMINACIÓN	
Sistema de Puntuación	
Exámenes de Conocimientos:	20 puntos
Evaluación de Habilidades:	10 puntos
Evaluación de Experiencia:	30 puntos
Valoración del Mérito:	10 puntos
Entrevistas:	30 puntos
PUNTAJE MÍNIMO DE CALIFICACIÓN	
Para ser considerado apto para el puesto y finalista del concurso (escala de 0 a 100):	70 puntos
Requisitos	
Generales	
I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;	
II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;	
III. Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público;	
IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y	
V. No estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal.	
Otros requisitos y Documentación a presentar	
WORD Y EXCEL NIVEL INTERMEDIO	

..."

Luego entonces, las consideraciones de ilegalidad de las que se duele el ahora recurrente escapan al ámbito de competencia de esta autoridad, en tanto que por disposición expresa de los artículos 76 y 78, párrafo primero, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, únicamente corresponde conocer y resolver sobre el proceso de selección a partir de la difusión de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, cuenta habida de que en ese tenor las bases, condiciones y requisitos establecidos en la convocatoria no son susceptibles de modificación durante el desarrollo del concurso, motivos por los cuales, las actualizaciones de que fue objeto el Perfil del puesto con fecha 13 de abril de 2018, inciden única y exclusivamente en el ámbito competencial del Comité Técnico de Profesionalización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según lo dispuesto por los artículos 14, fracción I, de la propia Ley y 22 de su Reglamento.

En ese orden de entendimiento, se colige que con el agravio aducido y elementos de prueba ofrecidos consistente en estudios sobre las características, particularidades, condiciones, requisitos y perfiles que conforman la estructura ocupacional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, incluso como lo propone el recurrente en el sentido de que estas "permitan justificar la necesidad de establecer políticas y programas específicos para el ingreso, que valore la pertinencia de crear y/o modificar la plaza que nos ocupa, que identifique la necesidad de personal concerniente a conocimientos, habilidades y aptitudes." (sic), no se desprende ni por asomo que la actuación del Comité Técnico de Selección para la ocupación del puesto de Subdirector de Atención a Autoridades, esté vinculada con un procedimiento que por los motivos aducidos se encuentre viciado de origen, en función directa de que el proceso de selección debe ser *ad hoc* con los requisitos del Perfil del puesto de que se trata, al efecto señalado en la convocatoria, en consonancia con lo establecido por las disposiciones legales y administrativas en consulta, como tampoco advierte que en su aplicación se hubieren inobservado las disposiciones legales y administrativas en comento, que rigen la actuación de los miembros del Comité Técnico de Selección.



- 16 -

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 219,451, en materia administrativa, emitida en la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito y difundida en el Semanario Judicial de la Federación, IX, Mayo de 1992, Página 520 que a la letra enseña:

RESOLUCION ADMINISTRATIVA, IMPUGNABILIDAD DE LA. CONCEPTO DE AGRAVIO. La impugnabilidad de una resolución o acto de autoridad administrativo, no lo es nada más porque en su contra no existan medios ordinarios de defensa sino, por su propio contenido, ya sea que esté resolviendo una cuestión expresamente planteada, o imponiendo una obligación de hacer o no hacer perfectamente determinada en cuanto a su monto, especie y límite, que constituya un verdadero agravio o perjuicio, entendiéndose por tal, todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede no ser patrimonial, pero siempre apreciable objetivamente; en otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico, y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido o estarse efectuando en el momento o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético. Los actos simplemente probables, inciertos o indeterminados, no engendran agravio, ya que es indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

Asimismo, se considera aplicable la Jurisprudencia 1.4o.A. J/48 con número de Registro 173593, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

En ese orden de ideas, es de considerarse con respecto a la determinación de Ganador en el proceso de selección para la ocupación del puesto de Subdirector de Atención a Autoridades, atento el análisis valorativo de los elementos convictivos con que se cuenta, que en virtud de que no acreditó el examen de conocimientos, según el mensaje de agradecimiento de 5 de junio de 2018, por el que la convocante le comunicó el descarte de que fue objeto en el proceso de selección, específicamente en la etapa denominada de Capacidades, de donde resulta inconcuso que en modo alguno generó el derecho de permanencia en el concurso, y por ende, de pasar a las siguientes etapas de Revisión Documental Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito, Entrevista y de Determinación, ni mucho menos para ser considerado en la deliberación y selección de candidato ganador para ocupar el puesto de Subdirector de Atención a Autoridades, tal y como se advierte de la divulgación de los resultados del proceso de selección, mismos que son consultables en las páginas

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/visualizador_anonymous_seguimiento.jsp

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/visualizador_anonymous_det_cono.jsp



Sitio en internet, en las que se aprecia que el ahora recurrente con número de folio 5-80111, se le descartó en la etapa II, denominada Conocimientos, en los siguientes términos:

Concurso No. 80111										
Dependencia u órgano desconcentrado			Comisión Nacional Bancaria y de Valores							
Puesto:	SUBDIRECTOR (A) DE ATENCIÓN A AUTORIDADES		Inicio:	25/04/18	Días Transcurridos:		93			
Estatus:	Con ganador		Puntaje Mínimo de Calificación:	70	Ganador:		[REDACTED]			
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle		Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación
39-80111		✓	19	7.9	22.5	5.6	✓	25.5	80.50	GANADOR
5-80111	83	✓	12.8	8.9						DESCARTADO

Información Sobre Concursos - Conocimientos

Código de puesto: 06-B00-1-M2C015P-0005930-E-C-U		Haga clic para ver la convocatoria	
Candidato - No. de Folio	SUBDIRECTOR (A) DE ATENCIÓN A AUTORIDADES 01-18 (5930)	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa
5-80111	Evaluado X 64 64.00	64	12.8

Abundando en lo anterior, es menester señalar que en el contexto de lo establecido por los artículos 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 34 y 35 de su Reglamento, numerales 188, fracción VI, 207, 208 y 226, 227, 228 y 229 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, y los apartados denominados 5a. Presentación de Evaluaciones, 6a. Reglas de Valoración y Sistema de Puntuación, 7a. Publicación de Resultados de las Bases de participación de la convocatoria con la que se sujetó a concurso público y abierto la ocupación del puesto, entre otros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2018, que en su parte conducente, a la letra señalan:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Artículo 32.- Cada dependencia, en coordinación con la Secretaría establecerá los parámetros mínimos de calificación para acceder a los diferentes cargos. Los candidatos que no cumplan con la calificación mínima establecida no podrán continuar con las siguientes etapas del procedimiento de selección.

En igualdad de condiciones, tendrán preferencia los servidores públicos de la misma dependencia, procurando el equilibrio entre ambos géneros.”

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

- I. Revisión curricular;
- II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;
- III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;
- IV. Entrevistas, y
- V. Determinación.

....”

“Artículo 35.- Los resultados de cada etapa del proceso de selección se darán a conocer a los participantes en el concurso, mediante su publicación en los medios electrónicos que establezca la dependencia. Los resultados aprobatorios de los exámenes y de las evaluaciones aplicadas en los procesos de selección tendrán vigencia de un año.”

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 11.3, fr. I, 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera

"188. Cuando el CTS requiera determinar reglas específicas de valoración, observará lo siguiente:

I. ...

VI. Los criterios para la evaluación de entrevistas, conforme a lo dispuesto en el numeral 230 de este ordenamiento...."

"207. El procedimiento de selección se desahogará conforme a las etapas que el artículo 34 del Reglamento prevé y atendiendo a lo establecido en las reglas de valoración y en el sistema de puntuación general determinados por el CTP, así como en las reglas específicas de valoración que, en su caso, hubiere determinado el CTS."

"Bases de participación ...

Subetapa	Nivel del Puesto	Puntos Factor de Ponderación %
Examen de conocimientos	Subdirector (a)	20 Puntos
Evaluación de Habilidades	Subdirector (as)	10 Puntos
Evaluación de la Experiencia	Subdirector (as)	30 Puntos
Valoración del Mérito	Todos	10 Puntos
Entrevistas	Todos	30 Puntos

Es de considerarse, que los aspirantes deben acreditar y presentarse a las evaluaciones de conocimientos, de habilidades, de experiencia y mérito, e incluso las correspondientes a la Revisión documental y entrevista, a que se contraen las etapas previstas por el artículo 34, fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de la Ley de la materia, para de ser el caso que acrediten el Puntaje Mínimo de Aptitud en el Sistema de Puntuación General, pasar a la etapa de Determinación, en la que los miembros del Comité Técnico de Selección deliberan y seleccionan al candidato finalista que en virtud de las características y necesidades del puesto de que se trate, resulte el idóneo para ocupar el puesto sujeto a concurso, por lo que en el presente caso, el ahora recurrente no adquirió el derecho de pasar a las subsecuentes etapas de Revisión Documental, Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito, Entrevista y de Determinación, a partir de la fecha del 5 de junio de 2018, en que se actualizó el supuesto que motivo su descarte del proceso de selección.

Lo anterior, conlleva a la consideración de que en términos de lo establecido por los artículos 29 y 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, administrado con lo dispuesto por los diversos 29, 36, segundo y tercer párrafos, y 39 del propio Reglamento y 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el promovente no acredita el requisito de interés jurídico para la impugnación de la resolución de Ganador, emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto de Subdirector de Atención a Autoridades, en favor del candidato finalista con número de folio 39-80111, a que se contrae el ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN CTS/113/2018 de 26 de julio de 2018, visible a fojas 78 y 79 del expediente en que se actúa y 169 y 170 –anverso y reverso- del expediente del concurso, y cuyos resultados son consultables en el sistema informático Trabajaen, en los siguientes términos:



SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/028/CNBV/2018

- 19 -

Concurso No. 80111										
Dependencia u órgano desconcentrado				Comisión Nacional Bancaria y de Valores						
Puesto:	SUBDIRECTOR (A) DE ATENCIÓN A AUTORIDADES			Inicio:	25/04/18	Días Transcurridos:	93			
Estatus:	Con ganador			Puntaje Mínimo de Calificación:	70	Ganador:	[REDACTED]			
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle		Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación
39-80111		✓	19	7.9	22.5	5.6	✓	25.5	80.50	GANADOR
5-80111	83	✓	12.8	8.9						DESCARTADO

En este contexto, es preciso resaltar que la premisa principal que establece el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es que el recurso de revocación debe ser interpuesto por el interesado, lo que implica acreditar fehacientemente el interés legítimo que le asiste.

En razón de ello, es de precisarse que el hoy recurrente al inscribirse al concurso público y abierto para ocupar el puesto de Subdirector de Atención a Autoridades, únicamente contaba con una expectativa de derecho sobre la ocupación de la plaza en comento, situación que sólo podría modificarse en su esfera jurídica, siempre y cuando éste hubiera acreditado todas las etapas del procedimiento de selección, empero, en la especie no ocurrió, en virtud de que el 5 de junio de 2018, se le comunicó en los siguientes términos "...Estimado Candidato Agradecemos su interés en formar parte del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. Sentimos mucho informarle que los resultados que obtuvo en los exámenes de conocimientos o evaluación de habilidades no satisfacen el mínimo aprobatorio para continuar en el concurso. Le sugerimos estar al pendiente de otros concursos afines a sus conocimientos y habilidades. ..." (sic), según se desprende de la relación de mensajes enviados al aspirante con número de Folio 5-80111, visibles a foja 26 del expediente en que se actúa y 3 del expediente del concurso.

En adición a las consideraciones apuntadas, cabe precisar que nuestro más Alto Tribunal ha señalado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad, en cuanto establecer que el interés jurídico, es reputado como un derecho reconocido por la ley, es decir, lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, esto es, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, en otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del estado), de tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con número de registro 233,516, que es del tenor siguiente:

"INTERES JURÍDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTARP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

- 20 -

no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente."

Luego entonces, se arriba a la determinación de que la resolución de Ganador contenida en ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN CTS/113/2018 de 26 de julio de 2018, en modo alguno afecta los intereses jurídicos del promovente, en tanto que el descarte impidió ser considerado candidato finalista y, en su caso, ganador en el proceso de selección, motivos por los cuales es de aseverarse que el hoy recurrente carece de legitimación procesal activa como condición legalmente necesaria para la interposición del medio impugnativo de recurso de revocación.

Esto es así, ya que de acuerdo con las disposiciones legales en consulta, para que el derecho de acceso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, penetrara en el patrimonio del ahora recurrente, requería del acreditamiento de los requisitos y procedimientos previstos en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento, las disposiciones administrativas aplicables y las bases de la convocatoria, publicada en Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2018, situación que en la especie no ocurrió a partir de las causas que motivaron su descarte, en función directa de que no se acreditó el examen de conocimientos, cuestión esta última que tiene como consecuencia legal e ineludible el que no hubiere acreditado el Puntaje Mínimo de Aptitud de 85, requerido para continuar en el procedimiento de ingreso, y en su caso, ser considerado en el proceso deliberativo a que se constriñe la etapa de Determinación.

De esa guisa, es dable aseverar que el recurrente carece de legitimación procesal activa para controvertir mediante recurso de revocación la resolución de Ganador a que se contrae el ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN CTS/113/2018 de 26 de julio de 2018, a través de la cual se declaró ganador del concurso al candidato con número de folio 39-80111, según los resultados difundidos en el sistema informático Trabajaen, cuenta habida de que no se actualiza un perjuicio o agravio real, personal y directo en su esfera jurídica, ya que es incuestionable que las disposiciones legales previstas por los artículos 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no prevén un derecho subjetivo de impugnación de la resolución de Ganador para aquellas personas que en virtud de que no aprobar las etapas del concurso, se hubiere motivado su descarte para permanecer en el proceso de ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, habida cuenta de que la no presentación de todas y cada una de la etapas del proceso de selección, entraña la falta de interés para continuar en el proceso de selección, y por consiguiente, la designación del candidato ganador no irroga algún perjuicio que deba ventilarse ante esta autoridad, en el recurso de revocación en que se actúa.

En ese tenor, es indiscutible que en tanto subsista el estatus de Descartado, la resolución del Comité Técnico de Selección no habría de afectar la esfera jurídica del hoy recurrente, considerado éste como un requisito *sine qua non* para la interposición y tramitación del recurso de revocación en la materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, al generarse la imposibilidad jurídica y material para que el Comité Técnico de Selección le considerara o tomase en cuenta en la etapa de Determinación, para en su caso, deliberar y



- 21 -

resolver como ganador del concurso, tal y como lo prevén los artículos 36, segundo y tercer párrafos, y 39 de su Reglamento, administrados con los numerales 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Marzo de 2005, página: 1157, Tesis: IV.2o.A.128 A, con el contenido siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PARA ACREDITARLO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE CUENTA CON UN DERECHO O BIEN JURÍDICO, PREVIAMENTE RECONOCIDOS POR UNA AUTORIDAD Y NO ESTABLECERLO DE MODO IMPLÍCITO. Como premisa principal de procedencia del juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo se requiere la existencia del interés jurídico del promovente, el que en materia administrativa se obtiene a través de la exteriorización de la voluntad de la autoridad, que es la que constituye un derecho. Así, cuando el particular reclama que le fue aplicada retroactivamente la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en contravención al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque alega que indebidamente se le requirió la licencia correspondiente, debe justificarlo con un derecho o bien jurídico preexistente vulnerado por aquella legislación secundaria, pues para la procedencia del juicio de garantías se requiere la exteriorización objetiva de la voluntad administrativa de las actividades de su competencia. De ahí que la realización de la actividad, reglamentada o no, al margen de la declaración de voluntad de la autoridad administrativa, no puede ni debe ser objeto de tutela jurisdiccional por la inexistencia del acto administrativo implícito. En esas condiciones, es insuficiente el argumento del quejoso de que inició sus actividades previamente a la entrada en vigor de la ley en comento, ya que esta situación, por sí, no otorga interés jurídico a la parte quejosa, **quien debe acreditar contar fehacientemente con un derecho o bien jurídico previo**, porque de no hacerlo se actualiza la hipótesis contenida en el diverso 73, fracción V, de la ley de la materia.”

De ahí, que no se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los principios y procedimientos establecidos en la Ley del Servicio Profesional de Carrera, su Reglamento, Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera y Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en tanto que de la lectura del agravio **“Único”** hecho valer, no precisa el menoscabo, u ofensa a su persona, física o moral, menoscabo que puede no ser patrimonial, pero siempre apreciable objetivamente; en otras palabras, la afectación que en su detrimento del ahora recurrente debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, y ese agravio debe recaer en su persona en forma concreta, no ser abstracto, genérico, y no simplemente hipotético como el que ahora nos ocupa.

En tal virtud, habrá que puntualizar tal y como lo sostiene la convocante, en el sentido de que *“en todo momento se le brindó la oportunidad al hoy revocante de poder activar las siguientes hipótesis a) Revisión del examen ... b) Plantear las dudas que tuviera el proceso para que el Comité Técnico de Selección resolviera. c) presentar la inconformidad. ... Como se puede apreciar en el expediente que se hizo llegar a la autoridad, en ningún momento se privó al hoy recurrente de ningún derecho, toda vez que como se expresa en el numeral precedente, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a oponer las diferentes vías que se le brindaron, decidiendo él no agotar el principio de exhaustividad de la ley. ...”* (sic) .

En efecto, es que el ahora recurrente se encontró en aptitud legal de presentar la instancia de inconformidad ante el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según lo previsto por los artículos 69, fracción X de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 93 a 96 de su Reglamento, a efecto de que, en su caso, se establecieran las medidas tendientes a la revisión del supuesto beneficio otorgado a la tercera interesada y no esperar a que se resolviera el concurso para intentar vía recurso de revocación desestimar la designación de candidato ganador determinada por el Comité Técnico de Selección.

- 22 -

Lo anterior, en función de que la instancia de inconformidad tiene como propósito fundamental detectar áreas de oportunidad y de mejora en la operación del Sistema, mediante el establecimiento de medidas preventivas o correctivas que tiendan a la observancia irrestricta de las disposiciones legales y administrativas que rigen en el Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, y con ello privilegiar el imperio de los principios rectores del Sistema.

De ahí que el resultado del examen de conocimientos que le fue aplicado al recurrente derive de un acto en contra del cual el ahora recurrente no promovió por una parte la revisión de examen y la congruencia de las preguntas con el temario y/o en su oportunidad la instancia de inconformidad prevista por las disposiciones legales y administrativas de mérito.

Sirven de apoyo a las consideraciones precedentes, los criterios de jurisprudencia que a continuación se indican: Registro No. 193675, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999, Página: 839, Tesis: II.2o.C.43 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que a la letra señala:

AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS).

Conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos; sin embargo, para que esta causal de improcedencia se actualice es necesario: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en un proveído que ordena se proceda a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil, la cual ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, aquél sólo es una consecuencia necesaria de la resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello hace improcedente el juicio de amparo en su contra, por surtirse la causal invocada, lo que amerita sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

Registro No. 208120, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Página: 189, Tesis: VI.1o.144 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que indica:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, es improcedente cuando no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto del que derivan.

Registro No. 211008, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994, Página: 392, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que dice:

ACTOS CONSENTIDOS. LAS VIOLACIONES PROCESALES LO SON, CUANDO NO SE AGOTO RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA. Si la quejosa no promovió en contra de la notificación del fallo pronunciado en la controversia, incidente de nulidad, produjo el efecto procesal de consentir tácitamente de su parte la notificación de dicha resolución, y por ende la sentencia definitiva, así como cualquier violación que pudiera haberse cometido en el curso del procedimiento, ya que de haberse intentado el incidente, y en su caso resultando procedente, dejarían expeditos los derechos de la recurrente para hacer valer el recurso de apelación y alegar en él las violaciones que pretende reclamar en la vía constitucional; de ahí que siendo evidente que tales actos aparecen tácitamente

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/028/CNBV/2018

- 23 -

consentidos, resulta notoriamente improcedente la demanda de garantías, en términos de lo establecido por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia número 9, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1985 "ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA

Ahora bien, con respecto a lo señalado por el recurrente en el escrito de alegatos sin fecha, sustancialmente constreñidos "a la falta de fundamento y motivo del acta de ganador, que las facultades establecidas para la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades C de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no son acordes para que una persona con estudios de Actuaría pueda ocupar un puesto sujeto al Servicio Profesional de Carrera, que el C. [Tercero Interesado] no cuenta con experiencia bajo el rubro "Derecho y Legislación Nacionales", los reactivos del examen de conocimientos, no fueron acordes a las actividades que realiza el Área Administrativa en cita, no se apegaron al temario, el relativo la obstrucción a la impartición de justicia, las preguntas formuladas por el Comité Técnico de Selección en la entrevista no fueron acordes a la diversa normatividad que regula el Servicio Profesional de Carrera, que el Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité nunca se pronunció respecto al perfil del C. [Tercero Interesado] por lo que respecta a su experiencia y perfil académico, que no son acordes a las funciones que realiza la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades C, la experiencia mínima requerida para el puesto no guarda concordancia con puestos del mismo nivel, se favoreció de manera indebida al C. [Tercero Interesado], por lo que respecta a la experiencia no obran todas las constancias respectivas en el expediente." (sic) en tanto esta autoridad resolutora, no está en aptitud legal de considerar en el estudio y análisis de legalidad de la resolución de Ganador, en función directa de la limitante jurídica prevista por los artículos 76 y 77, fracciones I y II, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 98, fracción II, de su Reglamento, 50, párrafo primero, y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la consideración de que en vía de alegatos no se está en aptitud de incorporar agravios y elementos convictivos, que no se hicieron valer en el escrito impugnativo de recurso de revocación de 10 de agosto de 2018.

Así las cosas, si bien es cierto que conforme al artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los interesados se encuentran en aptitud de formular alegatos, también lo es que a la fecha en que se interpuso la instancia impugnativa de recurso de revocación, ya había transcurrido el plazo de 10 días hábiles previsto por el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, para la expresión de los agravios específicos que, en virtud de la publicación de los resultados final en Trabajaen, se hubieren propiciado en la esfera jurídica de la ahora recurrente, no siendo procedente hacerlo valer vía alegatos, dado que no es la etapa idónea para tal efecto, y por ende, no se está en aptitud de ser considerados en esta resolución.

Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia 1.30.A. J/10 con número de registro 202,835 dictada en la Novena Época por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 111, Abril de 1996, Página 253, que al efecto enseña:

NULIDAD, JUICIO DE. ALEGATO. NO DEBEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NUEVOS A LA CONTROVERSI. El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación (en su texto vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho), dispone que el Magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Asimismo, dispone que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; y, que al vencimiento del término señalado, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa. El precepto en cita no define lo que debe entenderse por el término alegato pero, dentro de la doctrina jurídica se le delimita y estudia incluso con un sentido amplio y uno estricto. Así, se aprecia que los alegatos son los razonamientos por los cuales se pretende convencer al Juez de que se tiene la razón, por un lado; y, por otro, tratándose de los "alegatos de bien probado", se dice que son aquellos razonamientos hechos después de que se han rendido las probanzas y antes de citación para sentencia, en los que esencialmente, quien los formula manifiesta las razones por las que las pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su favor, arguyéndose también las incongruencias de la contraparte. En

Insurgentes Sur 1735, Piso 1, Ala Sur, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, D.F. 01020,

Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx

- 24 -

cualquiera de los dos casos los alegatos se agotan en el hecho de ser una especie de reiteración de lo manifestado dentro del juicio y de que las pruebas que obran en autos abonan a la pretensión propia. Precisamente, por estos motivos es por lo que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, sino tan solo el de reiterar que se tiene la razón y hacerle patente al juzgador que con las pruebas aportadas sí se acredita la propia pretensión. En el caso específico, el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación se refiere a los "alegatos de bien probado", es decir a aquellos razonamientos que tienden a ponderar el valor de las pruebas propias ofrecidas y a impugnar las de la contraparte. Tal aserto deriva del hecho de que dichos alegatos se presentarán con posterioridad "a la sustanciación del juicio" y siempre y cuando "no exista cuestión pendiente que impida su resolución", es decir, después que se hayan rendido las pruebas y antes de citación para sentencia. Por lo que en este sentido, debe concluirse que los alegatos a que se refiere dicho dispositivo deben contener los razonamientos por los cuales cada una de las partes estima que con sus pruebas se abona a la propia pretensión, mientras que las de la contraparte se impugnan en su valor probatorio. En esta tesitura, si el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación citado establece que "los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia", se refiere únicamente a que los mismos, se considerarán en cuanto a los razonamientos que contengan respecto al valor de las probanzas propias presentadas, así como en cuanto impugnen el valor de las presentadas por la contraparte. Cuestión que excluye la consideración de los alegatos en cuanto que señalen nuevos actos impugnados, nuevos argumentos no hechos valer al presentar la demanda, o al contestarla, toda vez que, en primer lugar, el objeto de los alegatos no es el introducir nuevas cuestiones a la controversia, sino ponderar al valor de las probanzas presentadas. Así, la Sala Fiscal sólo estaría obligada a considerar los alegatos siempre y cuando lo en ellos contenido fuese propio de los mismos. Es decir, la Sala sólo considerará los alegatos en cuanto se refieran al valor de las probanzas presentadas y los razonamientos en ellos contenidos vayan dirigidos a determinar el alcance de cada una de ellas, mas en modo alguno deberán considerarlos en cuanto en ellos se introduzcan nuevos argumentos, ya que tal cuestión no es propia de los alegatos. Por otra parte, si la Sala resolviera el juicio en base a un nuevo argumento, o prueba, contenida en los alegatos de una de las partes, automáticamente estaría alterando la litis, pues se violaría el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación el cual establece que las Salas no podrán cambiar los hechos expuestos en la demanda y la contestación. A mayor abundancia, es pertinente señalar que en la exposición de motivos para la reforma del artículo en cuestión, no se encuentra ningún razonamiento relativo a los alegatos en particular, por lo que no puede asumirse que la intención del legislador haya sido la de permitir que mediante ellos se incorporen nuevos extremos a la litis. Y no puede ser de esa manera porque entonces, atendiendo al principio de equidad, sería necesario dar vista a una de las partes con los argumentos de su contraria y ello retrasaría notablemente la solución del conflicto, es decir, se instrumentaría un sistema de réplica y dúplica (desaparecido del ordenamiento adjetivo civil local desde la década de los sesentas) no previsto por el Código Fiscal de la Federación

No obstante lo anterior, debe precisarse que el recurso de revocación versa única y exclusivamente sobre la aplicación correcta del procedimiento de selección, y en todo caso, las cuestiones inherentes a la materia de responsabilidad administrativa, se encuentran reservadas por razón de competencia al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de los artículos 7, 9, 49, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 89, fracción I, y 99, fracción III, inciso 1, del Reglamento Interior de esta Secretaría.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, esta autoridad se encuentra impedida legalmente por razón de materia, para pronunciarse a través de la instancia de recurso de revocación, para lo cual es de considerarse que dicha instancia no es la vía idónea para dilucidar sobre esa temática, ni mucho menos esta Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales es la autoridad competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, previstas en el artículo 7, fracciones I y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según se desprende de lo establecido por los artículos 76, 77 y 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.





- 25 -

No escapa a la presente consideración, la afirmación que en este sentido formula la Titular del Órgano interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en una primera instancia de que no obra expediente de inconformidad con respecto al proceso de selección para ocupación del puesto de Subdirector de Atención a Autoridades, y por otro, la existencia de la denuncia presentada por presuntos actos u omisiones que pudieran constituir Faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y hasta en tanto no se emita una resolución en dicho expediente, es que se considera que debe prevalecer la presunción de legalidad de la actuación de los miembros del Comité Técnico de Selección, incluso de los responsables encargados de la revisión de los documentos en términos del último párrafo del artículo 34 del reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Con independencia de lo anterior, debe precisarse que las resoluciones que en su caso emita el Órgano Interno de Control en relación con las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos, no tienen efectos vinculatorios con el medio impugnativo de recurso de revocación, previsto por el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Por último, en cuanto a los alcances de las pruebas independientemente de que se hayan ofrecido en los siguientes términos 1) Estudios sobre las características, particularidades, condiciones, requisitos y perfiles que conforman la estructura ocupacional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que permitan justificar la necesidad de establecer políticas programas específicos para el ingreso, que valore la pertinencia de crear y/o modificar la plaza que nos ocupa, que identifique la necesidad de personal, concerniente a conocimientos, habilidades y aptitudes. 2) Nombres y cargos de los integrantes del Comité Técnico de Profesionalización que hayan participado en cualquier forma en la plaza que nos ocupa, 3) Lista que contenga los folios de participación, con los nombres de los participantes respectivos a los cuales pertenecen, 4) Lista de asistencia de las personas que acudieron al examen de conocimientos, 5) Exámenes de conocimientos de todos los participantes que acudieron al mismo, 6) Medidas adoptadas para la secrecía del examen de conocimientos, 7) Constancias de la etapa "Revisión Documental", 8) Mensajes enviados por medio del portal de trabajaen o por correo electrónico a todos los participantes, 9) Normatividad y material de consulta bases para la elaboración del examen de conocimientos y su justificación, 10) Nombre del (os) servidor (es) público (s) que elaboró (aron) el examen de conocimientos, procedimiento para ello y criterios para realizarlo, 11) Preguntas y respuestas realizadas durante la entrevista, 12) Nombres y cargos de los integrantes del Comité Técnico de Selección, 13) Pronunciamientos que hubiese realizado en su caso, respecto del concurso público y abierto del Órgano Interno de Control y 14) Resolución administrativa respectiva." (sic)

Respecto de los incisos: "1) Estudios sobre las características, particularidades, condiciones, requisitos y perfiles que conforman la estructura ocupacional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que permitan justificar la necesidad de establecer políticas programas específicos para el ingreso, que valore la pertinencia de crear y/o modificar la plaza que nos ocupa, que identifique la necesidad de personal, concerniente a conocimientos, habilidades y aptitudes, 2) Nombres y cargos de los integrantes del Comité Técnico de Profesionalización que hayan participado en cualquier forma en la plaza que nos ocupa, 10) Nombre del (os) servidor (es) público (s) que elaboró (aron) el examen de conocimientos, procedimiento para ello y criterios para realizarlo, 13) Pronunciamientos que hubiese realizado en su caso, respecto del concurso público y abierto el Órgano Interno de Control y 14) Resolución administrativa respectiva"(sic), es de considerarse que no se encuentran directamente vinculados con los actos generados en el proceso de selección, sino con una actuación que en el tenor de las manifestaciones exteriorizadas por el recurrente pudieren configurar la comisión de actos u omisiones susceptibles de responsabilidad administrativa, por tanto, se puntualiza que los artículos 50, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 77, fracción II, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en tanto que las disposiciones legales que rigen el ámbito competencial de la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios legales, única y exclusivamente confieren la atribución de revisar la aplicación correcta del procedimiento de selección.



- 26 -

Por lo concerniente a las pruebas denominadas, "3) Lista que contenga los folios de participación, con los nombres de los participantes respectivos a los cuales pertenecen, 4) Lista de asistencia de las personas que acudieron al examen de conocimientos, 7) Constancias de la etapa "Revisión Documental", y 8) Mensajes enviados por medio del portal de trabajo o por correo electrónico a todos los participantes." (sic), elementos de prueba, que si bien es cierto, guarda relación con el proceso de selección de que se trata, y por esa circunstancia fueron admitidas de conformidad de lo establecido por los artículos 77, fracción II, y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 98, fracciones I y II, de su Reglamento, 2, 16 fracción V, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 80, 93, fracciones II y VII, 129, 197 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que se encuentra visibles a fojas 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 20 y 21 del expediente del concurso, no se advierte de su desahogo, contenido y administración con otras probanzas, que de estas se desprenda alguna ilegalidad del proceso selectivo.

No se omite precisar, que estas estuvieron al alcance del recurrente, en virtud de las comparecencias de 10 de septiembre y 7 de noviembre de 2018, en las que se puso a la vista las actuaciones del expediente de recurso de revocación que se resuelve, informe y documentación consistente en el expediente del concurso, proporcionados por los miembros del Comité Técnico de Selección, documentos que tal y como se previene en el proveído Séptimo del acuerdo admisorio que se transcribe

SÉPTIMO.- No se omite señalar que la Unidad de Asuntos Jurídicos y su Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de esta Secretaría de la Función Pública, con fundamento en los artículos 16, fracciones X a XIII, y 26, fracciones III a IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 20, fracción III, 21, segundo párrafo, y 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, hace del conocimiento del recurrente que, los datos personales que se recaban directa o indirectamente en la substanciación del recurso administrativo, tienen como finalidad contar con datos de identificación y contacto en términos de las disposiciones jurídicas que los rigen, y son tratados en exclusiva para la substanciación y resolución del recurso administrativo de que se trata.

La información podrá ser transmitida a autoridades investigadoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a jueces del Poder Judicial de la Federación, o autoridades de la propia Secretaría que requieran de éstos para el ejercicio de sus atribuciones.

Los mecanismos, medios y procedimientos para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, podrán interponerse ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1735, Planta Baja, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia www.plataformadetransparencia.org.mx o bien en el correo utransparencia@funcionpublica.gob.mx; con independencia de lo anterior el sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral es www.gob.mx/sfp.

En ese orden de ideas, en atención a lo establecido en los artículos 113, fracción I, y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se solicita al recurrente manifieste en un plazo de 10 días hábiles, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, si está de acuerdo en que terceros accedan a sus datos personales, en su caso, una vez que quede firme la resolución que se emita en el recurso de revisión



- 27 -

que nos ocupa, la información contenida en el presente expediente se haga pública con los datos personales contenidos en el mismo, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su oposición para que se hagan públicos sus datos personales.

En este contexto, es de puntualizar que tratándose de datos personales del tercero interesado, como demás particulares que se inscribieron en el proceso de selección que nos ocupa, esta autoridad se encuentra supeditada a lo que previene dichos ordenamientos, y en su caso, en estricto sentido a la reserva de los mismos.

Respecto de la prueba "2) Nombres y cargos de los integrantes del Comité Técnico de Profesionalización," es de puntualizarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 y 75, de la ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 13, 14, 15 y 16 de su Reglamento, y 133 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, tiene encomendadas diversas funciones entre otras, la planeación de los recursos humanos que comprenderá la forma en que se administra, gestiona y evalúa la operación del Sistema en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, implementa acciones, metas y objetivos que con ese propósito se determinen, y su contribución con el cumplimiento de las metas institucionales, y por tanto los nombres y cargos de quienes ostentan los nombramientos de Presidente, Secretario Técnico y Representante de la Secretaría de la Función Pública, no guardan relación con los hechos controvertidos, o al menos no se advierte, en tanto no lo especifica en modo alguno con el hecho controvertido por el recurrente.

En relación a las pruebas: "5) Exámenes de conocimientos de todos los participantes que acudieron al mismo y 11) Preguntas y Respuestas realizadas durante la entrevista," (sic) tal y como lo sostienen los miembros del Comité Técnico de Selección, carecen de los elementos que sustenten los señalamientos vertidos por el recurrente, y/o abonen a demostrar ilegalidad alguna en el proceso de selección, en ese sentido se puntualiza, que en términos del numeral 219 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, no se encuentra en el expediente del concurso, pues en este sólo obran, las constancias del Sistema de Exámenes de Ingreso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por sus siglas "SEI", de las calificaciones obtenidas (porcentajes) de todos y cada uno de los candidatos que se presentaron a esta etapa evaluatoria, según se desprende de la administrulación con la constancia del rubro "Registro de aspirantes a presentar examen de conocimientos" 5 de junio de 2018, visibles a fojas 173 a 193 y 11 a 14 del expediente del concurso, de donde se colige que en tratándose del examen de conocimientos se atendió en sus términos con la exigencia prevista por el numeral 208 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

Respecto de las pruebas "6) Medidas adoptadas para la secrecía del examen de conocimientos, y 9) Normatividad y material de consulta bases para la elaboración del examen de conocimientos y su justificación." (sic), al efecto, se considera lo sostenido por los miembros del Comité Técnico de Selección en el oficio CTS/01/2018 de 28 de agosto de 2018, en el sentido de que "para garantizar la secrecía en la aplicación de exámenes, el Sistema de Exámenes de Ingreso (SEI) encripta el examen de conocimientos que cada aspirante responde, una vez que éste concluye y por consecuencia es imposible acceder a los mismos; sin embargo, se ponen a su disposición el porcentaje obtenido por cada participante en esta etapa, con base en la información registrada en la página electrónica de Trabajaen, ..." (sic), argumentación que administrulada con lo sostenido en el oficio DGAAA"C"/19/2018 de 27 de agosto de 2018, por la que la C. Lic. Lucila Saúl Hernández, Directora General Adjunta de Atención a Autoridades "C", Superiora Jerárquica del puesto en concurso y Presidenta del Comité Técnico de Selección, visible a fojas 15, 16, 17 y 18 del expediente del concurso, quien se pronuncia en términos de la información relacionada con el examen aplicado en virtud de ser responsabilidad del Presidente de la plaza la elaboración, registro en el Sistema de Exámenes de Ingreso (SEI), la guarda y custodia del mismo, de los cuales se desprende las medidas adoptada para la secrecía del examen de conocimientos, normatividad y material de consulta, bases para la elaboración del examen de conocimientos y su justificación, elementos considerados en la elaboración de exámenes de conocimientos, elementos mínimos que fueron considerados para integrar el temario para el examen de



- 28 -

conocimientos, así como el nombre del servidor público que elaboró el examen, procedimiento y criterios para su realización, en el presente caso, quien asume esta responsabilidad es la propia Directora General Adjunta de Atención a Autoridades "C", de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de donde se concluye, que la actuación de la servidora pública de que se trata, cumple con lo dispuesto por lo previsto en el segundo párrafo del numeral 176, y 178 y 179 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, de donde no se advierte motivo de irregularidad alguna en el proceso de selección y por ende, se reitera que el examen de conocimientos se atendió en sus términos con la exigencia prevista por el numeral 208 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

De las "Constancias de la etapa Revisión Documental" identificada con el inciso 7), del escrito de recurso de revocación estas se encuentran identificadas a fojas 20 a 86 del expediente del concurso, que proporcionan elementos de carácter objetivo que impide que estas se desprendan inconsistencias en el proceso de selección, no es óbice a lo anterior, el principio de buena fe con el que el personal de la Dirección General de Recursos Humanos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lleva a cabo la revisión, cotejo y evaluación de la documentación presentada por el único aspirante que llegó a esta etapa, e incluso con la particularidad de que los aspirantes signan el escrito Bajo Protesta de Decir Verdad, en el sentido de que la documentación presentada es auténtica, constancia visible a fojas 22 del expediente del concurso.

En ese orden de ideas, debe destacarse que si bien es cierto el artículo 36, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y numeral 220 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, disponen que el área de recursos humanos será la encargada de la revisión, cotejo y evaluación de la información y documentación presentada por los aspirantes, es de considerarse que el numeral 224 de las propias Disposiciones, prevén expresamente que, previo a registrar los resultados de la etapa III del procedimiento de selección y antes de convocar a entrevista, el Comité Técnico de Selección verificará que la evaluación de experiencia y la valoración del mérito de los candidatos a integrar la lista de prelación, se ajustó a la metodología y escala de calificación prevista para ello, a efecto de que el área de recursos humanos, esté en aptitud de convocar a los candidatos, presupuesto legal que en la especie se actualizó en sus términos, mismas que impiden considerar irregularidad alguna.

En efecto, es de precisar que en el tenor de los elementos probatorios con la legalidad del acto impugnado en la instancia impugnativa de recurso de revocación, ésta se encuentra afecta única y exclusivamente con la revisión de legalidad del proceso de selección, según el análisis adminiculativo de los agravios expresados por el recurrente, informe suscrito por el Comité Técnico de Selección y constancias del expediente del concurso, a la luz de las disposiciones legales y administrativas que rigen el desarrollo de las etapas del concurso denominadas Revisión curricular, Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos, Entrevistas y Determinación, vinculadas por el desarrollo de las etapas del proceso de selección del puesto de denominado Subdirector de Atención a Autoridades y, por consiguiente, resulta inconcusos que los actos u/o omisiones de los que se duele el recurrente, relacionados con la actuación irregular presuntamente verificada por servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones intervinieron en el desahogo del procedimiento de ingreso, no resultaría de la competencia de esta autoridad administrativa, en tanto que ello, se reitera incide por razón de la materia en el ámbito competencial del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su caso, la denuncia presentada el 28 de mayo de 2018, a que hace referencia la Titular de ese Órgano Interno de Control en el oficio OIC/06/904/124/2018 de 23 de octubre de 2018, visible a fojas 53 y 54 de expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

f

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/028/CNBV/2018

- 29 -

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la determinación del Comité Técnico de Selección del puesto de Subdirector de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contenida en "ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN CTS/113/2018 de 26 de julio de 2018", en términos del Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución al Comité Técnico de Selección de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Secretaría Técnica, al recurrente y al tercero interesado.

Al efecto, devuélvanse las constancias del expediente del concurso, previa certificación que obre en el expediente de las constancias motivo de análisis, solicitando a la convocante realizar las acciones correspondientes para preservar el expediente en la forma y términos en que se proporcionó.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría para la certificación del proceso de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

CUARTO.- Los interesados podrán acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

QUINTO.- Adóptese medidas adicionales a la disociación de datos personales que por diseño o defecto fueron aplicadas en la presente resolución, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19, 22, 23 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para garantizar la protección de los datos personales que obran en el expediente en que se actúa, y mantenerlos exactos, completos, correctos y actualizados, y en modo alguno se altere su veracidad.

Así lo resolvió, el *Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales* con adscripción a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **doce días del mes de noviembre de dos mil dieciocho**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.

Lic. Marco Antonio Calvo Sánchez

MACS/RJZ/AMRI